

Osorno, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

A fojas 8 y siguientes, con fecha 18 de octubre de 2017, doña ROSA GLADYS

ALARCON TORRES, labores de hogar, domiciliada en Sector Vaquería s/n, Comuna de San Pablo, interpone querrela infraccional en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representado por doña Claudia Eugenia Hott Rosas, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matia Nº 1125, oficina 1, Osorno, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que expone a continuación. Señala que

con fecha 11 de marzo de 2015, contrató un seguro automotriz a través de Falabella Corredores de Seguros S.A., con la querrellada, contra daños materiales al vehículo y demás que indica, respecto del vehículo de propiedad de su hija, doña Macarena

Stephanía Garnica Alarcon, patente HBVL.63. Agrega que con fecha 10 de abril de 2017, su hija colisionó con otro automóvil en el sector rural de Vaquería, Comuna de San Pablo, sufriendo daños evaluados en la suma de \$6.032.863, según presupuesto de reparación otorgado por Comercial y Servicios Automotrices Arauco, concesionaria de

Nissan Osorno, procediendo a llamar a la asistencia en ruta de Falabella Corredores de Seguros al momento de producirse el siniestro, los cuales le respondieron que no podía enviar la grúa, ya que el vehículo figuraba sin seguro. El 11 de abril de ese año, acudió a la compañía de seguros, querrellada de autos, los que responsabilizaron a la corredora de

seguros de la eliminación del seguro en el mes de marzo, aunque, posteriormente, averiguó que fue la querrellada quien le eliminó el seguro, pero sin darle aviso alguno al respecto, acudiendo a Sernac y Superintendencia de Seguros, sin resultado positivo. Afirmó que, al no habérselo notificado, "la cobertura del siniestro continúa vigente y por

lo tanto la Cia. De Seguros debe cubrir el siniestro en su totalidad", infringiendo la querrellada lo dispuesto en artículos 3 letra e) y 50 inciso 2º de Ley Nº 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$6.032.813 por daño emergente, más reajustes e intereses, con costas. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 7 y en el otrosí tercero, designa abogado patrocinante y confiere poder, a don EDWIN FERREIRA SANHUEZA.

A fojas 21, con fecha 19 de diciembre de 2017, doña ISABEL NAVARRO CARRASCO, abogado, domiciliada en Eleuterio Ramírez Nº 952, Oficina 60, Osorno, asume patrocinio y poder por CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., conforme documento que acompaña a fojas 19 y siguiente.

A fojas 22, con fecha 20 de diciembre de 2017, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos y a fojas 23, con fecha 21 de diciembre de 2017, delega poder, en habilitada de derecho, doña MARÍA CONSTANZA VASQUEZ PEREZ.

A fojas 44 y siguientes, con fecha 21 de diciembre de 2017, apoderada de parte querellada y demandada civil, contesta acciones deducidas en contra de su representada, solicitando su rechazo, con costas, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que es efectivo que la querellante suscribió contrato de seguro con su representada, con fecha 11 de marzo de 2015, con vigencia del 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016, por el vehículo patente HBVL.63, siendo renovado por un nuevo período con fecha 22 de febrero de 2016, agregando que "debido a la alta siniestralidad presentada por la demandante", su representada no renovó la póliza respectiva, fundada en "parámetros objetivos, se ajusta completamente a derecho vigente, y fue debidamente notificado por medio de carta certificada al domicilio señalado por la demandante al momento de suscribir el contrato", remitiéndose a la cláusula octava de la póliza N° 3085347, reiterando que la compañía se ocupó de efectuar en forma anticipada la comunicación de la no renovación de la cobertura pactada, por lo que no han incurrido en incumplimiento alguno. En el otro sí, acompaña documentos que indica.

A fojas 47 y siguientes, con fecha 21 de diciembre de 2017, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibiendo la causa a prueba, ratificándose ya acompañados en autos y agregándose otros, todos ellos, desde fojas 1 a 7, 19 a 20 y 24 a 43, rindiéndose testimonial de la parte querellante y demandante civil, de fojas 48 y siguientes, a través de los testigos, doña Paula Lorena Ulloa Oyarzun y don Roberto Canales Reyes, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 53, con fecha 30 de enero de 2018, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la denunciante, doña Rosa Gladys Alarcon Torres, fundamente su reclamo en la circunstancia con fecha 11 de marzo de 2015, contrató un seguro automotriz a través de una empresa corredora de seguros, con la querellada, Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., contra daños materiales al vehículo y demás que

indica, respecto del vehículo de propiedad de su hija, doña Macarena Stephania Garnica Alarcon, patente HBVL.63. Agrega que con fecha 10 de abril de 2017, su hija colisionó con otro automóvil en el sector rural de Vaquería, Comuna de San Pablo, sufriendo daños evaluados en la suma de \$6.032.863, según presupuesto de reparación otorgado por Comercial y Servicios Automotrices Arauco, concesionaria de Nissan Osorno, procediendo a llamar a la asistencia en ruta de la corredora de seguros al momento de producirse el siniestro, los cuales le respondieron que no podía enviar la grúa, ya que el vehículo figuraba sin seguro. El 11 de abril de ese año, acudió a la compañía de seguros, querrelada de autos, los que responsabilizaron a la corredora de seguros de la eliminación del seguro en el mes de marzo, aunque, posteriormente, averiguó que fue la querrelada quien le eliminó el seguro, pero sin darle aviso alguno al respecto, acudiendo a Sernac y Superintendencia de Seguros, sin resultado positivo. Afirmó que, al no habersele notificado, "la cobertura del siniestro continúa vigente y por lo tanto la Cia. De Seguros debe cubrir el siniestro en su totalidad", infringiendo la querrelada lo dispuesto en artículos 3 letra e) y 50 inciso 2º de Ley Nº 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, en su contestación de lo principal de fojas 44 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción iniciada en su contra, con costas, por cuanto señala que si bien es efectivo que la querrelante suscribió contrato de seguro con su representación, con fecha 11 de marzo de 2015, con vigencia del 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016, por el vehículo patente HBVL.63, siendo renovado por un nuevo periodo con fecha 22 de febrero de 2016, no obstante ello, "debido a la alta siniestralidad presentada por la demandante", su representación no renovó la póliza respectiva, fundada en parámetros objetivos, lo cual se ajustaría completamente a derecho vigente y que fue debidamente notificado por medio de carta certificada al domicilio señalado por la demandante al momento de suscribir el contrato, remitiéndose a la cláusula octava de la póliza Nº 3085347, reiterando que la compañía se ocupó de efectuar en forma anticipada la comunicación de la no renovación de la cobertura pactada, por lo que no han incurrido en incumplimiento alguno.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras b) y e), 4, 12, 16 letras a), c) y d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley Nº 19.496, estando de acuerdo las partes en existir entre ellas, relación de proveedor a consumidor, respecto a una póliza de seguros, centrándose la controversia en el hecho de que el proveedor, Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., habría decidido en forma

unilateral, no renovar el contrato de seguros suscrito con la consumidora, doña Rosa Gladys Alarcon Torres, después de dos años de relación contractual, lo cual alega la querellante, no le habría sido notificado legalmente y, por ende, no habría producido sus efectos y por ello, la querellada debió hacerse cargo del siniestro acaecido al vehículo asegurado, patente HBVL.63, hecho ocurrido el 10 de abril de 2017, a lo cual se niega la querellada, al haber vencido el plazo de vigencia del contrato el 12 de marzo de 2017. CUARTO: Que, en relación a lo anterior, las partes ha aportado sus pruebas, siendo ellas los documentos acompañados de fojas 19 a 20 y 24 a 43, más testimonial de fojas 48 y siguientes, debiendo considerarse en lo específico, lo contemplado y el espíritu del legislador en lo dispuesto en el artículo 16 letras a) y d) de Ley Nº 19.496, que señala que "no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que (...) otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución" o "inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor", además de los términos de contrato respectivo, el que señala en su parte pertinente, a fojas 31, que "La póliza tiene una vigencia anual, que será renovable automáticamente por periodos iguales y sucesivos de un año cada uno, mientras exista un medio habilitado y autorizado por el cliente para cargar las cuotas mensuales de la prima", habiendo reconocido la querellada que el contrato había sido renovado con anterioridad y acompañado documentos de fojas 24 y 25, en los cuales funda su legitimidad para no cubrir siniestro de fecha 10 de abril de 2017, fotocopias de documentos que, a juicio de este sentenciador, no han demostrado que, primero, el contrato no se haya renovado por razones imputables a la querellada y, en seguida, que ello haya sido efectivamente despachado desde esa institución y debidamente notificado a la querellante.

QUINTO: Que, en la especie, no existe prueba alguna que se haya acompañado en autos, en los cuales se demuestre que la renovación automática consagrada en el contrato original se haya tenido que dejar sin efecto por razones atribuibles a la querellante y que ello le haya sido debida y legalmente notificado, lo cual debió ser demostrado por la querellada, en el contexto del espíritu del legislador al dictarse Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, razón por la cual, para este Tribunal, al 10 de abril de 2017, el contrato de seguros suscrito entre ambas partes, se encontraba plenamente vigente, por lo cual, al no hacerse cargo del siniestro respectivo la querellada, infringió, respecto de la querellante, lo dispuesto en artículo 23 de Ley Nº 19.496, debiendo asumir responsabilidad por ello.

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 8 y siguientes de autos, condenándose a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., representada por don Juan Pablo Gatica Barbieri y don Rodney Hennigs Golberg, por haber infringido lo dispuesto en artículo 23 de Ley Nº 19.496 en perjuicio de doña Rosa Gladys Alarcon Torres, al no hacerse cargo de siniestro acaecido el 10 de abril de 2017, respecto del vehículo asegurado patente HBVL.63, sancionándole con multa de veinticinco unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante civil de doña Rosa Gladys Alarcon Torres, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce en el primer otrosí de presentación de fojas 8 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., reclamando la suma de \$6.032.813 por daño emergente, más reajustes e intereses, con costas. A su vez, la parte demandada civil, en lo principal de su presentación de fojas 44 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción civil, con costas, al no existir responsabilidad de su representada en lo reclamado.

OCTAVO: Que, habiéndose dado lugar a la acción infraccional, procede analizar si corresponde darse lugar a la acción civil, considerándose al efecto las pruebas aportadas por las partes y descritas en el considerando cuarto de esta sentencia, además de documentos acompañados de fojas 1 a 7, de todo lo cual, este Tribunal estima que si se han ocasionado daños y perjuicios a la parte demandante civil, a título de daño emergente, accogiéndose por ello la demanda civil, en el monto que prudencialmente se determinará en la parte resolutive de esta sentencia, con expresa condena en costas.

con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley Nº 18.287.
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras b) y e), 4, 12, 16 letras a), c) y d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes Nº 18.287 y Nº 15.231, SE
DECLARA:

A. HA LUGAR a la querrela infraccional de lo principal de fojas 8 y siguientes, interpuesta por doña ROSA GLADYS ALARCON TORRES, en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representada por don Juan Pablo Gatica Barbieri y don Rodney Hennigs Golberg, en cuanto se le condena a pagar una multa de **VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a beneficio fiscal, monto equivalente a la

fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley Nº 19.496 en perjuicio del querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

B. HA LUGAR a la demanda civil del otro si primero de fojas 8 y siguientes, interpusa por doña ROSA GLADYS ALARCON TORRES, en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representada por don Juan Pablo Gatica Barbieri y don Rodney Hennings Golberg, en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio de la parte demandante civil, la suma de \$6.000.000 por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia.

C. Se condena en costas a la parte querellada y demandada civil de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., representada por don Juan Pablo Gatica Barbieri y don Rodney Hennings Golberg.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol Nº 9.463-17



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOSNOLLA** Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.